

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto la audiencia única, en procedimiento monitorio, en los autos **RIT I-317-2025**, por reclamación judicial de resolución administrativa conforme al artículo 512 del Código del Trabajo.

La reclamación fue interpuesta por don Alfredo Calvo Carvajal, cédula de identidad N° 15.829.522-9 y don Juan Carlos Pulgar Hernández, cédula de identidad N° 18.468.536-1, abogados, en representación judicial de **SIMPLI S.A.**, empresa del giro de su denominación, domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 2939, comuna de Las Condes.

A su vez, la reclamación fue interpuesta en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN LABORAL ORIENTE**, representado legalmente por doña Sandra Daniela Castro Del Miglio, ambos domiciliados en Manuel de Salas N° 529, comuna de Ñuñoa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparecen don Alfredo Calvo Carvajal y don Juan Carlos Pulgar Hernández, abogados, en representación judicial de **SIMPLI S.A.**, quienes interponen reclamación judicial de resolución administrativa conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN LABORAL ORIENTE**, representado por doña Sandra Daniela Castro Del Miglio, por la dictación de la Resolución Exenta N°1324-7699/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, solicitando que se acoja la reclamación, dejando sin efecto la resolución recurrida o en subsidio que las multas sea rebajadas dentro de los rangos legales.

Fundamentan su reclamación señalando que la Resolución de Multa (S) N° 3430/24/146, que fue objeto de reconsideración por su parte y que fue dictada por el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente con fecha 13 de mayo de 2024, constató lo siguiente:

1. No enviar a la Inspección del Trabajo copia del aviso de término del contrato de trabajo por la causal señalada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, al trabajador don Julio César Fraile Vargas, Rut N°18.496.581-K, Soporte TI, con fecha 02 de abril de 2024, según consta en acta de comparendo de conciliación, levantada al efecto.

2. No indicar en el aviso de término de contrato enviado al trabajador don Julio César Fraile Vargas, Rut N°18.496.581-K soporte TI, si se otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica; que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe; e informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos, lo anterior según consta en acta de comparendo de conciliación, levantada al efecto.

Añaden que, en virtud de lo constatado, se aplicaron 2 multas, la primera por 32 UTM y la segunda por 40 UTM, es decir, por un total de 72 UTM.

Exponen que la referida Resolución de Multa fue reconsiderada administrativamente por su representada con fecha 5 de julio de 2024 y resumen la reconsideración presentada, en los siguientes puntos: 1. Se solicitó la reconsideración de las multas N° 1 y 2 cursadas en Resolución N° 3430/24/146. 2. Que la oportunidad en que se realizó la Corrección de la Norma Infringida fue,



respecto de ambas multas, antes o dentro de 15 días siguientes a la notificación de la multa. 3. Se acompaña carta de término de contrato de trabajo de don Julio César Fraile Vargas, con estampa de Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo, la cual señala como número de expediente el N°E136106/2024, y fecha de creación el 24 de mayo de 2024, a las 12:22 horas. 4. Se acompaña copia de Resolución de Multa administrativa N° 3430/24/146 cursada por la Inspección Centro de Conciliación y Mediación Metropolitana Oriente con fecha 13 de mayo de 2024.

Afirman que con fecha 27 de marzo de 2025, la Jefa del Centro de Conciliación y Mediación Laboral Oriente dictó la Resolución Exenta N° 1324-7699/2025 que resuelve la solicitud de reconsideración administrativa, resolviendo confirmar las multas aplicadas por la Resolución N° 3430/24/146 y transcribe el contenido de la resolución que se pronuncia por la reconsideración administrativa.

Añaden que, en atención a ello, su parte ha optado por reclamar en este acto de la Resolución antes descrita, en cuanto adolece de graves errores que la hacen improcedente. La multa parte de supuestos absolutamente errados y carece de los contenidos mínimos necesarios para la dictación de dicho acto administrativo terminal del procedimiento administrativo sancionador.

Luego, se refieren a los vicios constatados en la resolución que resuelve la reconsideración de multa presentada.

En primer término, alegan que la Resolución objeto de la presente reclamación adolece de manifiestos errores de hecho. Afirman que, contrario a lo que señala la resolución impugnada en su considerando 4), no es correcto que no se haya realizado un cumplimiento subsidiario con posterioridad a la dictación de la multa. En efecto, consta en la carta de despido adjunta a la reconsideración administrativa de fecha 5 de julio de 2024, que con fecha 24 de mayo del mismo año se hizo entrega de la carta ante la oficina de partes de la Dirección del Trabajo, a las 12:22 horas, en el expediente N° E136106/2024, dándole el número de seguimiento N°GDC-1322/2024/E136106. Por lo tanto, yerra la resolución que rechaza la reclamación de multa administrativa al señalar, en su considerando 4, que “consta que la empresa no realiza siquiera un cumplimiento subsidiario”, toda vez que de la misma documentación acompañada se puede constatar que se envió la comunicación a la Inspección del Trabajo con anterioridad a la fecha de interposición del reclamo administrativo.

Agregan que la referida Resolución desnaturaliza el procedimiento de Reconsideración de multa administrativa, toda vez que señala que “no es posible establecer un cumplimiento íntegro, desde que se ha frustrado el propósito de la misma, considerando la determinación de un plazo legal, por lo que no cabe corrección posterior que enmiende los efectos de la omisión”. Sostienen que lo anterior no explica que el empleador tenga la oportunidad de cumplir con sus obligaciones laborales y corregir normas laborales infringidas dentro de plazo, y que luego de enmendarse, el órgano administrativo insista en mantener íntegramente la multa cursada a mi representada.

Indican que su representada al tomar conocimiento de las infracciones referidas, tomó pronto remedio a estas, haciendo entrega de la carta de aviso de término de contrato de trabajo, ante la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo. Lo anterior, en el caso concreto implica la corrección íntegra de la infracción, toda vez que no ha existido un perjuicio para el trabajador en la toma de conocimiento del



término del contrato. Agregan que el señor Fraile tomó conocimiento de la carta de aviso y pudo hacer ejercicio de los derechos correspondientes.

Afirman que lo anterior, demuestra un evidente error en la resolución exenta que se impugna por este acto, toda vez que efectivamente se constató el cumplimiento del envío de la carta de aviso de término de trabajo.

Señalan que, en todo caso, es preciso establecer que la Resolución señala que no se realizaría siquiera un “cumplimiento subsidiario”, omitiendo de forma absoluta los documentos acompañados a la Reconsideración interpuesta por su representada. Precisamente, estos aspectos referidos en la resolución que impugnamos dicen relación con la gravedad, cuantía y mantención de la multa, respecto de la cual en la realidad debe necesariamente existir a lo menos una reducción de la cuantía de la multa.

Mencionan que estos errores, además, dan cuenta de la desprolijidad, falta de información y omisión de análisis de la prueba por parte de la autoridad administrativa, quien pareciera haber multado ligeramente, sin una imputación y fundamentación seria como corresponde a un ente sancionador público.

En segundo lugar, se refieren a la calificación de gravedad, indicando que lo anterior no es baladí, puesto que la determinación fáctica de las sanciones constatadas constituye uno de los elementos determinantes para la correcta calificación jurídica de estas. Transcriben los artículos 162 y 506 del Código del Trabajo y añaden que asimismo, el Tipificador de Hechos Infracionales y pauta para aplicar Multas Administrativas dispone de un cuadro a fin de determinar la cuantía de las sanciones del caso.

Sostienen que la Resolución de Multa N° 3430/24/146 emitida por el fiscalizador don Sergio Eduardo Espinosa Sepúlveda, se limita a señalar que “no se envió a la Inspección del Trabajo copia de aviso de término del contrato de trabajo por la causal señalada” y “no indicar en el aviso de término de contrato enviado al trabajador don Julio César Fraile Vargas, Rut. N° 18.496.581-K, soporte TI, si se otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica (...)”, sin justificar ni explicar cómo los hechos que constata permiten calificar de grave la primera infracción, y de gravísima la segunda.

Afirman que la Resolución reclamada nada señala respecto de la proporcionalidad de las multas cursadas a su representada, sin considerar que cumplió con el envío de la carta de aviso de terminación de contrato de trabajo, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la referida multa. Por tanto, su parte no se explica cómo pueden mantenerse los caracteres de gravedad invocados por el órgano administrativo, si existió un cumplimiento, aunque fuera parcial y agregan que el trabajador Julio César Fraile Vargas no sufrió ningún perjuicio que pudiere ameritar el curso de una sanción administrativa, mucho menos una de la más alta gravedad y cuantía posible. El mismo órgano administrativo pudo constatar que el trabajador estampó su reserva de derechos en la comentada carta de despido, y que esta fue enviada con fecha 24 de mayo de 2024 a la Inspección del Trabajo, en cumplimiento de la norma del artículo 162 del Código del Trabajo. Idéntica situación ocurre respecto del finiquito de la relación laboral en que el trabajador supuestamente afectado por no indicarse la modalidad del finiquito y que tenía derecho a estampar reserva al momento de la suscripción, efectivamente firmó y ratificó el mismo ante ministro de fe, antecedente que, por cierto, fue conocido por la Dirección del Trabajo.



Agregan que el órgano administrativo parece no haber revisado la documentación acompañada por su representada en la Reconsideración de Multa, la cual evidencia haberse efectuado el envío de la carta de término de contrato de trabajo a la Inspección del Trabajo.

Señalan que, en síntesis, la resolución impugnada no fundamenta claramente la mantención de la multa administrativa, ni tampoco se hace cargo de los antecedentes presentados por su parte sobre el particular. Así, la conclusión a la que arriba se presenta como desprovista de una razón suficiente y, en consecuencia, arbitraria, encontrándose lejos de satisfacer el estándar legal y constitucional aplicable a este tipo de actos administrativos.

Argumentan que, en efecto, con una resolución de las características señaladas se vulnera el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que transcriben y que dispone el principio de imparcialidad. Asimismo, al no considerar los argumentos y antecedentes aportados por esta parte, la resolución vulnera derechamente el principio de contradictoriedad, toda vez que los afectados tienen derecho a presentar alegaciones, medios probatorios, y que estos desde luego sean considerados en conformidad dispone el artículo 10 de la misma Ley N° 19.880, que transcriben.

En tercer lugar, alegan la falta de fundamentación, indicando que los órganos administrativos están revestidos de poderes que les permiten cumplir su función, en las que puede encontrarse la de sancionar, pero no de cualquier manera, sino que con límites propios de una facultad y poder relevantes. En ese sentido, una de las máximas garantías para los administrados consiste en la motivación de los actos administrativos, esto es, la justificación que permite que el acto no sea arbitrario, que sea razonable.

Sostienen que, en este caso concreto, la resolución carece de la mínima fundamentación que permita entender que cumple con el estándar señalado, toda vez que se limita a mencionar que se habrían producido los incumplimientos que se constatan, sin ahondar en la razón o calificación de dicha gravedad. No se realiza ninguna mención a la justificación de la medida ni de la cuantía aplicada, sin analizar los documentos acompañados por su parte a la Reconsideración Administrativa, ni las medidas adoptadas por Simpli S.A. para poner pronto remedio a las infracciones constatadas por el órgano público.

Afirman, por otra parte, y en aquello relativo a la segunda parte de la Resolución objeto de esta reclamación, aquella que se refiere a la multa por supuestamente omitir información obligatoria en el aviso escrito de término del contrato de trabajo, que la falta de fundamentación es manifiesta por cuanto la Resolución menciona que el fiscalizador habría constatado que la carta de despido no informaba al trabajador que al momento de suscribir el finiquito podría formular reserva de derechos, ignorando completamente el hecho de que el trabajador había realizado una reserva de derechos en la misma carta de despido, reserva que posteriormente volvió a realizar al suscribir finiquito de contrato de trabajo con fecha 8 de abril de 2024. Asimismo, la Resolución Exenta N° 1324-7699/2025 refiere que “no se esgrime argumento alguno al respecto, ni se acompañan documentos o antecedentes que permitan ponderar un cumplimiento subsidiario o posterior” en circunstancias en que la misma reserva de derechos realizada en la carta de despido da cuenta tanto del cumplimiento de dicha obligación como de la inexistencia de un perjuicio a raíz de este supuesto incumplimiento, pero no hace referencia alguna a



aquellos antecedentes y omite el razonamiento que lo habría llevado a arribar a tal conclusión.

Añaden que, en relación con la segunda multa reclamada, la Resolución descarta las alegaciones de su representada simplemente dando cuenta de que se habría acompañado el mismo documento que se tuvo a la vista en el Comparendo de Conciliación en el cual se habrían constatado las infracciones, pero sin realizar un análisis de este, y sin tampoco entregar argumento o análisis alguno al respecto, cuestión que no cumple con el contenido mínimo que se exige a todo acto administrativo terminal del procedimiento sancionador, esto es, ser autosuficiente y debidamente fundados en conformidad lo ordena el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Indican que, por otra parte, la Resolución directamente omite pronunciamiento sobre la cuantía de las multas reclamadas, no siendo posible apreciar ni en la resolución de multa N°3430/24/146 ni en la Resolución Exenta N°1324-7699/2025 fundamento, análisis ni argumento alguno sobre el porqué se aplicaron las multas en dichas cuantías, siendo especialmente grave respecto de la segunda multa cursada, en la cual el fiscalizador aplicó el máximo monto permitido. No existe pronunciamiento ni se entrega justificación alguna respecto a la cuantía de ninguna de las dos multas aplicadas, lo que implica una evidente falta de fundamentación del acto administrativo. Cabe recordar que quien tiene el deber de fundamentar su resolución de manera clara y con datos fidedignos es la autoridad mediante su resolución administrativa, no los ciudadanos ni los cuerpos intermedios receptores del ius puniendi estatal. Citan jurisprudencia en apoyo de su posición.

Argumentan que en este orden de ideas adscribe a la doctrina asentada del excelentísimo tribunal, aquello igualmente se ve reflejado en cuando ha resuelto que la motivación del acto administrativo requiere algo más que la cita de normas y hechos y citan el artículo 41 de la Ley N° 19.880 y jurisprudencia en apoyo de su posición.

En cuarto lugar, se refieren a la proporcionalidad, sosteniendo que, además de falta fundamentación a la multa, la resolución N°1324-7699 que impugnan es sumamente críptica, pues confirma y “fundamenta” una sanción de 32 y 40 Unidades Tributarias Mensuales respectivamente en contra de su representada. Indican que en ningún punto de la multa se señala cuál es la base, parámetro o elementos que fueron considerados para esa determinación, ni la ponderación que se efectuó al momento de señalar la sanción media en caso de la primera multa, y máxima en caso de la segunda.

Afirman que la Dirección del Trabajo no entra a ningún análisis respecto de la aplicación de la multa en sus topes medio y máximo, cuestión que su parte rechaza, en cuanto a las consideraciones que se han previamente expuesto respecto a la racionalidad de la sanción y la ponderación de gravedad, y en base a que no parece proporcionado su aplicación tomando en consideración la totalidad de los trabajadores de la Empresa, el cumplimiento del envío de la carta de término de contrato de trabajo e inclusive la misma reserva de derechos estampada por el trabajador don Julio César Fraile Vargas.

Añaden que, además de la dificultad que causa la falta de explicación de la resolución que impugnan, explicación que es requerida y obligatoria en atención a los antecedentes y argumentos expuestos en la reconsideración de multa, nuevamente puede constatarse una omisión gravitante. No existe explicación alguna del porqué la primera infracción constatada de carácter grave y la segunda infracción es de



carácter gravísimo, siendo que la propia multa contempla tres escaños. Mucho menos puede encontrarse una explicación respecto de las supuestas infracciones son de carácter gravísimo, este es el más alto posible. La falta de fundamentación y explicación deviene la multa en arbitraria, contraria al debido proceso y en consecuencia amerita a todas luces de su invalidación.

Mencionan que no está en discusión la facultad del órgano administrativo de determinar la cuantía de la multa al interior del rango legal. No obstante, dicha determinación no puede ser arbitraria, sino que debe ser debidamente motivada, considerando elementos concretos del caso específico del que se trate.

Explican que nuestra legislación autoriza a la autoridad administrativa a calificar mediante una resolución las infracciones en leves, graves y gravísimas, considerando una serie de criterios y transcriben el artículo 506 quáter del Código del Trabajo, concluyendo que dicha norma establece que para determinar el monto de la sanción al interior de los rangos que establece la ley en conformidad al tamaño de la empresa, se deberá: incluir en la resolución (que da origen al conocido tipificador de hechos infraccionales) una categorización de las sanciones en leves, graves y gravísimas. Considerar criterios como la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador.

Destacan que, respecto del cumplimiento del envío de la carta de despido a la Inspección del Trabajo, la empresa acompañó antecedentes en tal sentido. Luego, en cuanto a la indicación de forma de pago de finiquito laboral y su facultad de formular reserva de derechos, ni el trabajador en comento, ni ningún trabajador se vio vulnerado en sus derechos. Por otra parte, en cuanto al número de trabajadores supuestamente afectados, es bastante claro que en el peor escenario para su parte se trataría solamente de 1, por lo que dentro del universo que representa el total de trabajadores de la empresa, es un número que no justifica la aplicación de la cuantía en el máximo, cualquiera sea el rango aplicable.

Finalmente, en cuanto a la conducta de su representada, sostienen que esta siempre ha actuado de buena fe y que apenas se constataron las infracciones, Simpli S.A. realizó todas las medidas pertinentes a fin de reforzar el cumplimiento en esta materia. Este es un criterio que la propia Dirección del Trabajo ha establecido, aunque no es menos cierto que solo en abstracto, puesto que en la realidad pareciera no aplicarlo.

Solicitan que se acoja la reclamación y en definitiva se declare; 1. que se deja sin efecto la Resolución N°1324-7699/2025, de fecha 27 de marzo de 2025; 2. que se acoge el recurso de reconsideración presentado con fecha 05 de julio de 2024, declarando en consecuencia sin efecto las multas aplicadas por resolución N° 3430/24/146, con fecha 13 de mayo de 2024 emitida por Inspección reclamada. En subsidio, se ordene que la Inspección del Trabajo reclamada resuelva conforme a Derecho la solicitud de reconsideración antes señalada. 3. Que se condena en costas a la reclamada.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 16 de octubre de 2025, se llevó a cabo la **audiencia única** de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas partes. En dicha audiencia, la parte reclamada **contestó la reclamación** interpuesta solicitando su rechazo.

Expone que se presentó reconsideración administrativa respecto de la Multa N° 3430/24/146, donde se cursan dos infracciones y la Resolución Exenta N° 1324-



7699/2025, de 27 de marzo de 2025 resolvió confirmar las multas, una asciende a 32 UTM y la otra a 40 UTM.

En cuanto a las alegaciones del reclamante, señala que la Resolución Exenta que se reclama confirmó las multas porque la empresa no logró acreditar ninguno de los presupuestos del artículo 511 del Código del Trabajo.

Destaca que las multas no se pueden dejar sin efecto, pues la reclamante reconoce los hechos que motivan la multa. Por tanto, el error de hecho alegado no existe.

Añade que también se debe considerar que la Resolución Exenta de forma prístina indica los motivos observados para rechazar la reclamación, por tanto, tampoco existen las infracciones a la Ley N° 19.880 que se alegan.

Afirma que las demás alegaciones de la reclamante buscan atacar el fondo de la Resolución de Multa, son alegaciones propias de la acción del artículo 503 del Código del Trabajo y exceden de los presupuestos del artículo 511 del mismo cuerpo legal, es decir, dejar sin efecto la multa por error de hecho o rebajarla por cumplimiento fehaciente posterior.

Señala que, así entonces, la discusión de esta litis debe versar respecto a si se cumplió o no los requisitos del artículo 511 del Código del Trabajo y en ningún caso sobre el fondo de la resolución, la proporcionalidad o la gravedad de la multa, ya que eso es propio del artículo 503. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

**TERCERO:** Que en la referida audiencia única **se llamó a las partes a conciliación** y no habiendo acuerdo entre las partes, el tribunal tuvo por frustrado dicho llamado.

En la misma audiencia, se fijaron como **hechos no controvertidos** los siguientes: **1)** Que con fecha 13 de mayo de 2024, se cursó la multa que se contiene en la Resolución de Multa N° 3430/24/146, por el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, por los hechos allí descritos. **2)** Se sancionó a la reclamante con dos multas, la primera por 32 UTM y la segunda por 40 UTM. **3)** La parte reclamante, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la Resolución de Multa, con fecha 5 de julio de 2024, solicitó la reconsideración de las multas cursadas, mediante Formulario de Solicitud de Recurso Administrativo y acompañó a su solicitud la copia de la Resolución de Multa y Carta de Aviso de término de contrato fechada el 2 de abril de 2024 con estampado de recepción en la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo el 24 de mayo de 2024. **4)** Mediante Resolución Exenta N° 1324-7699/2025, de 27 de marzo de 2025, la reclamada rechazó la solicitud de reconsideración, manteniendo las multa cursadas.

Además, se establecieron como **hechos a probar**, los siguientes: **1)** Contenido de la Resolución Exenta N° 1324-7699/2025, de 27 de marzo de 2025. **2)** Efectividad de haberse incurrido por la reclamada en un error de hecho al resolver la solicitud de reconsideración o que la parte reclamante dio íntegro cumplimiento a la normativa infringida. Antecedentes que lo demuestren.

**CUARTO:** Que la **parte reclamante incorporó** en la audiencia única la siguiente prueba:

**Documental:**

**1)** Resolución Multa N°3430/24/146 de fecha 13 de mayo de 2024 cursada por el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente. **2)** Solicitud de recurso administrativo “reconsideración de multa” de fecha 5 de julio de 2024. **3)**



Resolución Exenta N° 1324-7699/2025 emitida con fecha 27 de marzo de 2025 por el Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente. **3.1)** Correo electrónico remitido por ncc\_centrooriente@dt.gob.cl con fecha 27 de marzo de 2025 con asunto "Notifica Resolución Exenta N°1324-7699/2025 de fecha 27/03/2025". **4)** Contrato de trabajo suscrito entre Simpli S.A. y don Julio César Fraile Vargas con fecha 06 de junio de 2022. **4.1)** Anexo al contrato de trabajo de fecha 06 de junio de 2022. **5)** Carta de aviso de término de contrato de trabajo del señor Julio César Fraile Vargas de fecha 02 de abril de 2024, con estampado de la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo con seguimiento N° GDC.1322/2024/E136106. **6)** Finiquito de la relación laboral suscrito y ratificado por el señor Julio César Fraile Vargas con fecha 08 de abril de 2024. **6.1)** Comprobante de transferencia electrónica bancaria de fecha 08 de abril de 2024. **7)** Notificación de Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, Citación a Comparendo de Conciliación y Requerimiento de Documentación N° 1324/2024/9087, de fecha 02 de abril de 2024. **8)** Copia de Pantalla de Consulta Pública de Multas Ejecutoriadas ante la Dirección del Trabajo, correspondiente a Simpli S.A.

**QUINTO:** Que, a su vez, la parte reclamada incorporó en la audiencia única la siguiente prueba:

**Documental:**

a) Expediente Centro de Conciliación: **1)** Resolución de Multa N°3430/24/146 de fecha 13 de mayo de 2024 y notificación. **2)** Presentación de reclamo. **3)** Notificación de presentación de reclamo, citación a comparendo y requerimiento de documentación con correo de notificación. **4)** Finiquito de Trabajo. **5)** Acta de comparendo de conciliación. b) Expediente de Reconsideración Administrativa: **6)** Resolución Exenta N°1324-7699/2025 de fecha 27 de marzo de 2025. **7)** Solicitud de Recurso administrativo y documentación acompañada.

**SEXTO:** Que valorada la prueba rendida, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible **tener por establecidos** los siguientes hechos:

**1º)** La circunstancia que por Resolución de Multa N° 3430/24/146, de fecha 13 de mayo de 2024, el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, cursó a la reclamante dos multas por los hechos consignados en la misma. El primer hecho consiste en "1. *No enviar a la Inspección del Trabajo copia del aviso de término del contrato de trabajo por la causal señalada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dado al trabajador don Julio César Fraile Vargas, RUT N°18.496.581-K, Soporte TI, con fecha 02 de abril de 2024, según consta en acta de comparendo de conciliación, levantada al efecto. Se indica como enunciado de la infracción: "No enviar a la Inspección del Trabajo copia del aviso de término del contrato de trabajo por la causal del inciso 1° del artículo 161". Se señala como norma infringida sancionadora: "Artículo 162 inciso 4°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo".* El segundo hecho es: "2. *No indicar en el aviso de término de contrato enviado al trabajador don Julio César Fraile Vargas, RUT N°18.496.581-K soporte TI, si se otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica; que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe; e informar al trabajador que, al momento*



de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos, lo anterior según consta en acta de comparendo de conciliación, levantada al efecto”. Se indica como enunciado de la infracción: “Omitir información obligatoria en aviso escrito de término del contrato”. Se señala como norma infringida sancionadora: “Artículo 162 inciso 1º, 8º, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo”.

Lo anterior es un hecho pacífico en la causa por no haberlo controvertido las partes y además se corrobora con la prueba documental incorporada por ambas partes, particularmente la referida Resolución de Multa.

**2º)** La circunstancia que se sancionó a la reclamante con dos multas, la primera por 32 UTM y la segunda por 40 UTM.

Esta conclusión también es un hecho pacífico en la causa del tenor de los escritos fundamentales y además se corrobora con la prueba documental incorporada por ambas partes, particularmente la Resolución de Multa.

**3º)** La circunstancia que la reclamante solicitó la reconsideración de la multa cursada y mediante Resolución Exenta N° 1324-7699/2025, de 27 de marzo de 2025, la reclamada rechazó la solicitud de reconsideración, manteniendo las multa cursadas.

Dicha conclusión también es un hecho pacífico en la causa por no haberlo controvertido las partes y además se corrobora con la prueba documental incorporada por ambas partes, particularmente la aludida Resolución Exenta N° 1324-7699/2025, de 27 de marzo de 2025.

**4º)** La circunstancia que la solicitud de reconsideración administrativa, fue presentada mediante “Formulario de Solicitud de Recurso Administrativo”, en el cual, respecto de ambas multas, se marca con una “X” la opción "Reconsideración" y en la casilla relativa a la “oportunidad en que se realizó la corrección de la norma infringida” se marcó la opción "antes o dentro de 15 días siguientes de notificada la multa”, además, adjunta a su presentación la copia de la Resolución de Multa y carta de aviso de término de contrato fechada el 2 de abril de 2024 con estampado de recepción en la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo el 24 de mayo de 2024.

Lo anterior se acredita con el mérito de la prueba documental incorporada por ambas partes, consistente en la solicitud de reconsideración administrativa y por lo demás, es un hecho no controvertido en autos que se acompañaron dichos documentos.

**SÉPTIMO:** Que, conviene tener presente que el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo, que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, entre otras, faculta a ésta específicamente para fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, de modo tal que la actuación realizada por el fiscalizador se hizo dentro del marco de sus atribuciones, y que el inciso segundo del artículo 23 del mismo texto legal, dispone que los hechos constatados por el fiscalizador actuante, durante el desempeño de sus funciones, constituyen presunción legal de veracidad.

**OCTAVO:** Que, de los hechos establecidos en el considerando sexto, aparece que la presente reclamación se encuadra dentro de lo establecido en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

Así, el artículo 511 del Código del Trabajo dispone: “*Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código,*



para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción.

Luego, el artículo 512 del Código del Trabajo, agrega: “El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 503 de este Código”.

De lo expuesto, se desprende que la competencia del Tribunal se ve limitada, puesto que ya no podrá conocer de cada aspecto de la multa, sino que sólo podrá analizar si el uso de la citada facultad por parte del Director de Servicio o de quien actuase en su nombre, se ajustó a los márgenes que el artículo 511 del Código ya citado, le fija, norma que sólo le permite dejar sin efecto o rebajar la multa cuando el reclamante acredite un error de hecho en su imposición o el cumplimiento de la norma citada, por lo tanto, lo que corresponde determinar en este procedimiento es si la parte alegó y probó, ante el Director del Trabajo o quien, en su nombre, resolvió la reconsideración, la existencia del error de hecho o el cumplimiento de la norma supuestamente infringida.

Luego, es necesario consignar que el objeto de la presente reclamación es la Resolución Exenta N° 1324-7699/2025, de 27 de marzo de 2025, que se pronunció sobre la solicitud de reconsideración respecto de la Resolución de Multa N° 3430/24/146, de fecha 13 de mayo de 2024, pronunciada por el Centro de Conciliación y Mediación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente.

**NOVENO:** Que, como se dijo, las multas se impusieron por los siguientes hechos: el primer hecho consiste en “1. No enviar a la Inspección del Trabajo copia del aviso de término del contrato de trabajo por la causal señalada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dado al trabajador don Julio César Fraile Vargas, RUT N°18.496.581-K, Soporte TI, con fecha 02 de abril de 2024, según consta en acta de comparendo de conciliación, levantada al efecto. Se indica como enunciado de la infracción: “No enviar a la Inspección del Trabajo copia del aviso de término del contrato de trabajo por la causal del inciso 1° del artículo 161”. Se señala como norma infringida sancionadora: “Artículo 162 inciso 4°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo”. El segundo hecho es: “2. No indicar en el aviso de término de contrato enviado al trabajador don Julio César Fraile Vargas, RUT N°18.496.581-K soporte TI, si se otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica; que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe; e informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos, lo anterior según consta en acta de comparendo de conciliación, levantada al efecto”. Se indica como enunciado de la infracción: “Omitir información obligatoria en aviso escrito de término del contrato”. Se señala como norma infringida sancionadora: “Artículo 162 inciso 1°, 8°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo”.



Cabe consignar que en la solicitud de reconsideración la reclamante se limita a presentar el "Formulario de Solicitud de Recurso Administrativo", en el cual, respecto de ambas multas, se marca con una "X" la opción "Reconsideración" y en la casilla relativa a la "oportunidad en que se realizó la corrección de la norma infringida" se marcó la opción "antes o dentro de 15 días siguientes de notificada la multa", además, adjunta a su presentación la copia de la Resolución de Multa y carta de aviso de término de contrato fechada el 2 de abril de 2024 con estampado de recepción en la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo el 24 de mayo de 2024. De la lectura de la solicitud de reconsideración es posible concluir que la parte reclamante reconoce la circunstancia de haber incurrido en los hechos infraccionales constatados, esto es, que la carta de despido no fue notificada a la Inspección del Trabajo dentro del plazo que establece la ley y asimismo, que la carta de despido entregada al trabajador incurrió en la omisión de información obligatoria, sin embargo alega el cumplimiento posterior de la normativa infringida dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la Resolución de Multa, solicitando que se reduzca la cuantía de la multa. Se observa que la solicitud de reconsideración no señala ningún otro argumento destinado a dejar sin efecto o para rebajar las multas cursadas.

Ahora, la reclamada al resolver la solicitud de reconsideración, decide mantener ambas multas cursadas, razonando, en lo pertinente:

*"4) Que, de acuerdo a la norma infringida, no es posible establecer un cumplimiento íntegro, desde que se ha frustrado el propósito de la misma, considerando la determinación de un plazo legal, por lo que no cabe corrección posterior que enmiende los efectos de la omisión.*

*No obstante ello, revisando el portal web de este Servicio, consta que la empresa no realiza siquiera un cumplimiento subsidiario, enviando la comunicación, aunque sea con posterioridad a la Dirección del Trabajo. Tampoco adjunta documentos que permitan considerar que tomó medidas para subsanar la infracción, por ejemplo, mediante un acuerdo posterior entre las partes. En virtud de lo anterior, no procede en la especie rebajar la multa, por tanto, cabe desestimar la petición.*

*5) Que, en cuanto a la segunda sanción, referente a la norma infringida, es del caso que, no se esgrime argumento alguno al respecto, ni se acompañan documentos o antecedentes que permitan ponderar un cumplimiento subsidiario o posterior que dé lugar a una reconsideración sobre la multa interpuesta, es más se adjunta la misma carta que se exhibió en el Comparendo y que motivó la multa, en virtud de ello, esta se mantendrá".*

Finalmente, en la reclamación judicial, la parte reclamante solicita que se deje sin efecto la resolución que se pronunció sobre la reconsideración y se dejen sin efecto las multas aplicadas por Resolución N° 3430/24/146, de 13 de mayo de 2024 y en subsidio, se ordene que la Inspección del Trabajo reclamada resuelva conforme a derecho la solicitud de reconsideración, señalando en síntesis, los siguientes argumentos:

a) Que la Resolución reclamada adolece de manifiestos errores de hecho, por cuanto sí se habría realizado un cumplimiento subsidiario con posterioridad a la dictación de la multa, por cuanto en la carta de despido que se acompaña a la reconsideración consta que el 24 de mayo del mismo año se hizo entrega de la carta ante la oficina de partes de la Dirección del Trabajo, a las 12:22 horas, concluyendo que comunicó a la Inspección del Trabajo con anterioridad a la fecha de interposición del reclamo administrativo y alega que el empleador tiene la oportunidad de cumplir



con sus obligaciones laborales y corregir normas laborales infringidas dentro de plazo, y que luego de enmendarse, no explicándose por qué el órgano administrativo insiste en mantener íntegramente la multa cursada, agrega que la reclamada omite los documentos acompañados a la reconsideración y estos aspectos dicen relación con la gravedad, cuantía y mantención de la multa, respecto de la cual en la realidad debe necesariamente existir a lo menos una reducción de la cuantía de la multa.

b) Respecto de la calificación de gravedad, indicando que la Resolución de Multa N° 3430/24/146 no justifica ni explicar cómo los hechos que constata permiten calificar de grave la primera infracción y de gravísima la segunda, agregando que la Resolución Exenta N°1324-7699 nada señala respecto de la proporcionalidad de las multas cursadas.

c) Alega la falta de fundamentación, indicando que la resolución carece de la mínima fundamentación, toda vez que se limita a mencionar que se habrían producido los incumplimientos que se constatan, sin ahondar en la razón o calificación de dicha gravedad, no se realiza ninguna mención a la justificación de la medida ni de la cuantía aplicada, sin analizar los documentos acompañados por su parte a la reconsideración administrativa, ni las medidas adoptadas por Simpli S.A. para poner pronto remedio a las infracciones constatadas por el órgano público y en cuanto a la infracción de omitir información obligatoria en el aviso escrito de término del contrato de trabajo, la falta de fundamentación es manifiesta por cuanto la resolución menciona que el fiscalizador habría constatado que la carta de despido no informaba al trabajador que al momento de suscribir el finiquito podría formular reserva de derechos, ignorando el hecho de que el trabajador había realizado una reserva de derechos en la misma carta de despido, reserva que posteriormente volvió a realizar al suscribir finiquito de contrato de trabajo con fecha 8 de abril de 2024, agregando que la misma reserva de derechos realizada en la carta de despido da cuenta tanto del cumplimiento de dicha obligación como de la inexistencia de un perjuicio a raíz de este supuesto incumplimiento. Además, alega que la reclamada omite pronunciamiento sobre la cuantía de las multas, no siendo posible apreciar ni en la Resolución de Multa N°3430/24/146 ni en la Resolución Exenta N°1324-7699/2025 fundamento, análisis ni argumento alguno sobre el porqué se aplicaron las multas en dichas cuantías.

d) En cuanto a la proporcionalidad, sostiene que en ningún punto de la multa se señala cuál es la base, parámetro o elementos que fueron considerados para esa determinación, ni la ponderación que se efectuó al momento de señalar la sanción media en caso de la primera multa, y máxima en caso de la segunda, agregando que la reclamada no entra a ningún análisis respecto de la aplicación de la multa en sus topes medio y máximo y que no parece proporcionado su aplicación tomando en consideración la totalidad de los trabajadores de la Empresa, el cumplimiento del envío de la carta de término de contrato de trabajo e inclusive la misma reserva de derechos estampada por el trabajador.

Del mérito de la prueba incorporada en el proceso y del tenor de la reclamación es posible tener por acreditado que en la notificación de presentación de reclamo, citación a comparendo de conciliación y requerimiento de documentación, se solicitó a la empresa presentar, entre otros documentos, el aviso de término de contrato de trabajo al trabajador y la copia a la Inspección del Trabajo y que luego, en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo con fecha 13 de mayo de 2024, la parte no exhibió el aviso a la Inspección del Trabajo, constando en el acta



que la apoderada de la empresa informa que no se pudo acceder a la plataforma del Servicio para hacer este trámite y que por otra parte, en la carta de aviso al trabajador nada se dice dónde; cuándo; y cómo se pagará el finiquito, ni tampoco del derecho del trabajador a efectuar reserva de derechos.

Pues bien, a propósito de la naturaleza de la acción deducida y de la norma legal en la que se funda, cabe reiterar que la reclamante optó por la alternativa contemplada en el artículo 511 del Código del Trabajo, en cuya virtud, la reclamación judicial se debe limitar a analizar si el Director de Servicio o de quien actuase en su nombre, resolvió la reconsideración desatendiendo los antecedentes acompañados por el solicitante. Es decir, con el objeto de dilucidar si la sanción impuesta se encuentra ajustada o no a derecho, necesariamente se debe examinar sólo los documentos acompañados en la reconsideración administrativa, dejando al tribunal en condiciones de verificar si las argumentaciones vertidas en la referida resolución eran procedentes o no.

De esta manera en concepto de este sentenciador, la exigencia señalada precedentemente no se cumplió, toda vez que la reclamante se limitó a acompañar a su solicitud de reconsideración la copia de la Resolución de Multa y la carta de aviso de término de contrato fechada el 2 de abril de 2024 con estampado de recepción en la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo el 24 de mayo de 2024, por lo que en definitiva no es posible acreditar que se haya incurrido en un error de hecho al cursar la multa administrativa, ni al resolver la solicitud de reconsideración.

Asimismo, en su solicitud de reconsideración la parte reclamante no señala ningún fundamento con la finalidad de dejar sin efecto o para rebajar las multas cursadas limitándose a solicitar la reconsideración de la multa por corrección de la información, por lo que malamente puede esperarse que la reclamada pueda pronunciarse por alegaciones que no se hicieron en la solicitud de reconsideración administrativa.

Luego, en concepto de este tribunal, la documentación acompañada a la solicitud de reconsideración no tiene la aptitud necesaria para poder concluir que la reclamante haya acreditado fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción. En este sentido, este sentenciador adhiere a la posición de la reclamada, por cuanto el “íntegro cumplimiento” que exige la norma, para rebajar la multa, es más que un cumplimiento formal, se trata de un cumplimiento tal, que entrañe la reparación de los efectos nocivos de la infracción, lo cual no se cumple en el caso, ya que al momento de celebrar el comparendo de conciliación la carta de despido efectivamente no había sido notificada a la Inspección del Trabajo dentro de plazo y no contenía todas las exigencias establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo. En consecuencia no puede establecerse que se haya acreditado “fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción”, en los términos establecidos en el artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo.

En efecto, si bien la parte reclamante acompañó a su solicitud de reconsideración la misma carta de despido fechada el 2 de abril de 2024 con estampado de recepción en la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo el 24 de mayo de 2024, lo cierto es que el cumplimiento requerido apela a la vigencia efectiva de las normas y a la corrección de conducta que permita la vigencia del bien jurídico protegido. Tal conducta no ha podido revertirse, ni siquiera cumplirse, porque



conllevaba un elemento de oportunidad relevante que no fue cumplido. Además, efectivamente, tal como indica la parte reclamada en la Resolución objeto de la reclamación, ningún antecedente se incorporó respecto de la segunda multa cursada, el hecho fue constatado y la circunstancia que se haya suscrito la carta de despido efectuando el trabajador una reserva de derecho y que posteriormente se haya suscrito el respectivo finiquito, en nada acredita el cumplimiento íntegro de la normativa que se estimó infringida.

En cuanto a la falta de motivación de la Resolución reclamada, lo cierto es que de una atenta lectura de la resolución reclamada, es posible concluir que no es efectivo lo sostenido por la actora, por cuanto en la misma se contienen los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de mantener la multa cursada.

Por otra parte, cualquier alegación relativa a la falta de motivación de la Resolución de Multa, a un exceso en la cuantía de la multa cursada o a la infracción a las normas y principio del Derecho Administrativo Sancionador, no tienen cabida en un procedimiento como este (acción del artículo 512 del Código del Trabajo) porque dicha alegación dice más bien relación con aspectos de derecho o de calificación jurídica de la Resolución de Multa, que son materia de la acción contemplada en el artículo 503 del Código del Trabajo, acción que no fue ejercida en estos autos.

De esta forma, la parte reclamante no ha logrado acreditar la existencia de un error de hecho al momento de cursarse las multas y tampoco ha logrado acreditar un íntegro cumplimiento de la normativa infraccionada, por lo que se desestimaré la reclamación.

**DÉCIMO:** Que, en lo que respecta a la solicitud de rebaja de las multas impuestas, como ya se dijo, el artículo 511 del Código del Trabajo sólo se pone en el caso que se pueda dejar sin efecto la multa en caso de error de hecho y que se pueda rebajar en caso que se haya acreditado fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción y esta segunda hipótesis no fue acreditada en estos autos, tal como se razonó en los considerandos precedentes, por lo que no es posible para este sentenciador proceder a rebajar las multas impuestas.

Por lo demás, cabe reiterar que las alegaciones relativas al exceso en la cuantía de las multas cursadas, no tienen cabida en un procedimiento como este, por cuanto la acción interpuesta (contemplada en el artículo 512 del Código del Trabajo) dice relación con la revisión por parte de esta judicatura, de aquello resuelto por la entidad administrativa en relación a la reconsideración interpuesta y no con defectos en las multas de autos, que es materia de la acción contemplada en el artículo 503 del Código del Trabajo.

Asimismo, la prueba incorporada al juicio consistente en el contrato de trabajo, el anexo de contrato, el finiquito, el comprobante de transferencia electrónica bancaria de fecha 8 de abril de 2024; la notificación de presentación de reclamo ante la inspección del trabajo, citación a comparendo de conciliación y requerimiento de documentación N° 1324/2024/9087 de fecha 02 de abril de 2024 y la copia de pantalla de consulta pública de multas ejecutoriadas ante la Dirección del Trabajo, dicen relación con la proporcionalidad de las multas impuestas, alegación que como ya se razonó, no tiene cabida en un procedimiento como este.

Por lo razonado, se desestimaré igualmente la solicitud de rebaja de la cuantía de las multas impuestas.



**UNDÉCIMO:** Que la prueba rendida en autos, ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica y el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia.

**DUODÉCIMO:** Que, no obstante haber resultado totalmente vencida y estimando este sentenciador que la parte reclamante ha litigado con motivo plausible, no será condenada al pago de las costas.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 162, 446, 454, 496, 503, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo, 1698 de Código Civil y demás normas legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se **RECHAZA** la reclamación judicial interpuesta por los abogados Alfredo Calvo Carvajal y Juan Carlos Pulgar Hernández, en representación judicial de **SIMPLI S.A.**, ya individualizados, en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN LABORAL ORIENTE**, ya individualizado, respecto de la Resolución Exenta N° 1324-7699/2025, de 27 de marzo de 2025, que resolvió la solicitud de reconsideración administrativa de la Resolución de Multa N° 3430/24/146, de fecha 13 de mayo de 2024, la que se mantiene plenamente vigente.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT I-317-2025.**

Dictada por don **Daniel Eduardo Leiva Rojas**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

